

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Cuarta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 19 de Julio de 2022

Número: 013
Tiraje: 030

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo - Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, III, X, XIV y XV del apartado A del artículo 4o; el segundo párrafo del artículo 5o; las fracciones III, VI y VII del artículo 6o; las fracciones XVII y XVIII del artículo 7o; el artículo 11; el primer y segundo párrafos del artículo 27; las fracciones II, V, VII y X del artículo 29; la fracción I del artículo 31; las fracciones II y III del artículo 33; el primer párrafo y la fracción II artículo 34; el primer párrafo del artículo 37; el artículo 52; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 56; las fracciones II, IV y V del artículo 59; la fracción I del artículo 60; el primer párrafo del artículo 61; el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 70 BIS; el artículo 72; las fracciones VI y VII del artículo 87; el primer y tercer párrafos del artículo 90 y su fracción I; las fracciones II, III y IV del artículo 93; la fracción III del artículo 94; el artículo 97; el primer párrafo del artículo 102 y su fracción III; el artículo 103; se reubica el Capítulo V denominado Salud Ocupacional del Título Séptimo, integrado por los artículos 104 y 105; el artículo 121; el primer párrafo del artículo 122 y sus fracciones I, III, IV y V; el artículo 123; la denominación del Título Noveno; las fracciones I, II y V del artículo 127; el artículo 143; el artículo 144; las fracciones IV, V y VI del artículo 146. Se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 6o; las fracciones XIX y XX al artículo 7o; un segundo párrafo al artículo 32; la fracción IV al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 37; un segundo párrafo y las fracciones IX y X al artículo 56; el artículo 56 BIS; la fracción VI al artículo 59; el artículo 59 BIS; la fracción VIII al artículo 87; un cuarto párrafo al artículo 90; las fracciones IV y V al artículo 102; la fracción VI al artículo 122; y el artículo 149 BIS. Se derogan las fracciones de la I a la XIV del artículo 27 y el artículo 31 BIS. Asimismo; todos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

A) ...

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad;

II.- ...

III.- La prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;

IV.- a la IX.- ...

X.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XI.- a la XIII.- ...

XIV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;

XV.- La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XVI.- a la XXIV.- ...

B) ...

I.- a la XX.- ...

ARTÍCULO 5o.- ...

El sistema estatal de salud, con la intervención que corresponda al Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, definirán los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que al respecto sean aplicables.

ARTÍCULO 6o.- ...

I.- a II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- a V.- ...

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;

VIII.- Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional y su práctica en condiciones adecuadas;

IX.- Promover, en el ámbito estatal, el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

X.- Proporcionar orientación a la población del Estado, respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;

XI.- Diseñar y ejecutar políticas públicas, que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria en el Estado, y

XII.- Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.

ARTÍCULO 7o.- ...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas dirigidos a brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

XVIII.- Promover e impulsar programas y campañas de información, en el ámbito estatal, sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

XIX.- Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones, para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y

XX.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, elaborará el programa estatal de salud, tomando en cuenta las prioridades y los Servicios Estatales de Salud.

ARTÍCULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud y a los convenios de coordinación, se garantizará la extensión progresiva, universal, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social, así como a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Se entiende por grupos sociales en situación de vulnerabilidad a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

I.- a XIV.- DEROGADAS

ARTÍCULO 29.- ...

I.- ...

II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias y de los accidentes;

III.- a IV.- ...

V.- La salud sexual y reproductiva;

VI.-

VII.- La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII.- a IX.- ...

X.- La asistencia social a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas;

XI.- a XII.- ...

ARTÍCULO 31.- ...

I.- Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad y otorgamiento de medicamentos y material de curación según corresponda al nivel de atención de la unidad prestadora de servicio, con base en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General aplicable al Sector Salud; así como estar incluidos en los catálogos de la institución proveedora del servicio;

II.- ...

ARTÍCULO 31 BIS.- Derogado

ARTÍCULO 32.- ...

Para efectos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria derivada de la realización de una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno, y

IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. ...

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Estatal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- a IV.- ...

ARTÍCULO 37.- Son servicios a derechohabientes, los prestados por las instituciones a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por el encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha institución a otros grupos usuarios.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevenga la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes.

ARTÍCULO 52.- Los Servicios de Salud de Nayarit y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de maltrato

infantil, de la violencia intrafamiliar, de enfermedades, accidentes, de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, así como en los cuidados paliativos.

ARTÍCULO 56.- La protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, abarca las etapas que inician en el embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I.- ...

II.- La atención de la niñez y vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal; así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso, atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, así como la salud visual;

III.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección alteraciones del metabolismo, de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en la materia;

IV.- La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

V.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

VI.- El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida;

VII.- La atención y previsión de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

VIII.- Los procedimientos de aplicación obligatoria con el fin de que toda mujer embarazada esté en compañía en todo momento por una persona de su confianza o elección en el transcurso del trabajo de parto, parto o cesárea y puerperio;

IX.- La detección, diagnóstico, tratamiento y control de la diabetes mellitus tipo 1, un programa de acción específico y actividades de seguimiento, vigilancia y evaluación de esta enfermedad, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, y

X.- La atención de la niñez y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTÍCULO 56 BIS.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 59.- ...

I.- ...

II.- Acciones de orientación, vigilancia institucional, capacitación, fomento para la lactancia materna y amamantamiento, sin discriminar a las mujeres que lo realicen en vías y espacios públicos, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complemento hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nayarit;

III.- ...

IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años de edad;

V.- Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, y

VI.- Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años.

ARTÍCULO 59 BIS.- Los Servicios de Salud de Nayarit, impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de redes de apoyo a la salud materno-infantil en el ámbito estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- Los programas para progenitores destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 61.- En materia de higiene escolar, las autoridades educativas y sanitarias estatales establecerán acciones de coordinación para la aplicación de las normas oficiales mexicanas que se dicten en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física.

ARTÍCULO 70 BIS.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

VIII. a XVII. ...

ARTÍCULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para las personas que ejercen la medicina tradicional, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales del pueblo originario de que se trate y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 87.- ...

I.- a V.- ...

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;

VII.- Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y

VIII.- Las demás que establezcan esta ley y la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 90.- Los Servicios de Salud de Nayarit, en su ámbito de competencias y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y la Ley del Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit, captará,

producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.

...

I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;

II.- a III.- ...

Dicha información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

La información que sea procesada por las autoridades sanitarias, deberá ser tratada de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 93.- ...

I.- ...

II.- Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;

III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

IV.- Salud ocupacional;

V.- a VI.- ...

ARTÍCULO 94.- ...

I.- a II.- ...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materias de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos en embarazos tempranos, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención y rehabilitación de discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares;

IV.- a V.- ...

ARTÍCULO 97.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, se promoverá la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población. Por lo que, se propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros

elementos que representen un riesgo potencial para la salud. Asimismo, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionan con la producción de alimentos.

ARTÍCULO 102.- En el ámbito de su competencia Estatal, corresponde a los Servicios de Salud en Nayarit:

I.- a II.- ...

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

IV.- Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático, y

V.- Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTÍCULO 103.- Los Servicios de Salud en Nayarit, se coordinarán con las dependencias federales, para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V SALUD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 104.- ...

ARTÍCULO 105.- ...

ARTÍCULO 121.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTÍCULO 122.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, sindemias y la evaluación del riesgo de contraerlas;

II.- ...

III.- La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

IV.- La realización de estudios epidemiológicos;

V.- La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y

VI.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTÍCULO 123.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles y sindemias, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

TÍTULO NOVENO

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 127.- ...

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por su condición de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados de menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, de personas con discapacidad sin recursos y de mujeres maltratadas;

III.- a la IV.- ...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica de orientación social especialmente a madres de familia, menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad e incapaces sin recursos;

VI.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 143.- Los Servicios de Salud de Nayarit, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá en los lugares en que se presten servicios públicos se dispongan facilidades para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 144.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 146.- La atención en materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad comprende:

I.- a III.- ...

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de las personas con discapacidad incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayuda funcional que requieran;

VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad, y

VII.- ...

ARTÍCULO 149 BIS.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de alteraciones del metabolismo, cardiopatías congénitas graves o críticas, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Nayarit, así como a la publicación de la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto hará la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de conformidad con el transitorio segundo del Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 61 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray, Secretaria.- *Rúbrica.*- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil veintidós. **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*

